



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2485

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 2 de Septiembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO



ACTA No. 10.
SESION ORDINARIA

EL PROFR. JUAN MANUEL MENA UC, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Estado de Campeche, CERTIFICA QUE-----

En Sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Tenabo, Estado de Campeche, celebrada el día Treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez horas con diecinueve minutos (10:19 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR MAYORIA.** LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LAS JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS MUNICIPALES POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2025. No habiendo más asuntos que tratar y agotado el Orden del día, siendo las once horas con veintiún minutos (11:21 Hrs.) del día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), la Presidenta Municipal Mtra. Mariela Sánchez Espinoza, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Prof. Juan Manuel Mena Uc.



Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Tenabo, Campeche a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**PROFR. JUAN MANUEL MENA UC
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

La transformación la hacemos todos

Palacio Municipal, Calle 19 entre 10 y 8 s/n. Col. Centro. Tenabo, Campeche.
Presidencia. Tel. (996) 43 2 21 39 y 43 2 20 27.

 ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y APOYO ESTATAL OTORGADOS A LA JUNTA, AGENCIAS Y COMISARIAS DEL MUNICIPIO DE TENABO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2025 						
JUNTA, AGENCIA O COMISARIA MUNICIPAL	ASIGNACION PRESUPUESTARIA 01 DE ENERO-30 DE JUNIO 2025	APOYO ESTATAL 01 DE ENERO-30 DE JUNIO 2025	RETENCIÓN DEL 2% DEL 01 DE ENERO-30 DE JUNIO 2025	APOYO EXTRAORDINARIO 01 DE ENERO-30 DE JUNIO 2025	DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE NOMINA 01 DE ENERO-30 DE JUNIO 2025	TOTAL
JUNTA MUNICIPAL DE TINUN	2,488,898.74	718,355.54	14,660.32	0.00	0.00	3,221,914.60
COMISARIA DE EMILIANO ZAPATA	615,668.91	310,801.43	6,342.88	0.00	0.00	932,813.22
COMISARIA DE KANKI	412,589.84	177,600.79	3,908.52	0.00	0.00	594,099.15
COMISARIA DE XCUNCHEIL	236,419.78	69,582.40	3,624.51	0.00	0.00	309,626.69
COMISARIA DE SANTA ROSA	229,705.89	191,517.28	1,420.05	0.00	0.00	422,643.22
COMISARIA DE NACHE HA	97,712.35	6,626.87	135.24	0.00	0.00	104,474.46
COMISARIA DE SAN PEDRO CORRALCHE	70,403.21	9,940.36	202.86	0.00	0.00	80,546.43
COMISARIA DE SANTA RITA CORRALCHE	53,722.55	5,964.22	121.72	0.00	0.00	59,808.49
TOTALES	4,205,121.27	20,00	30,416.10	0.00	0.00	5,725,926.26

ELABORÓ

Vo. Bo.

L.A.F. MANUEL ISRAEL QUJINTAL GORIAN
TESORERO MUNICIPAL

C. MIRNA DEL CARMEN EK KUK
SINDICO DE HACIENDA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.



Acuerdo CG/011/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TABULADORES DE PUESTOS Y PERCEPCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban los tabuladores de puestos y percepciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2026, de conformidad con los Anexos del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche comunicar el presente Acuerdo y sus Anexos a las Consejerías Electorales, a las direcciones ejecutivas, órganos técnicos y unidades administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: El presente Acuerdo y sus Anexos, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que, en caso de inasistencia de algún partido político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación del presente Acuerdo y sus Anexos, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUIZ Y CON EL VOTO EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, EN LA 6ª SESIÓN EXTRAORDINARIA EN MODALIDAD VIRTUAL, CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2025.

CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL. – MADÉN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL. - RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



SALUD
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
Licitación Pública LP-025-2025



En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la adquisición de refacciones y accesorios para diversos equipos médicos, en los términos siguientes:

29501.- REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO.

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-025-2025	1. \$ 678.84 2. \$3,959.90	10/09/2025 12:00 horas	12/09/2025 12:00 horas	19/09/2025 10:00 horas
Partida	Descripción			
1	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"			
2	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"			
3	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"			
4	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio para Diversas Unidades de Atención Médica			
			Presentación	Cantidad
			Lote	1
			Lote	1
			Lote	1
			Lote	1

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 9818119870, extensión 2206, correo electrónico indesaludcamp@gmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 04070623228 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 021050040706232284 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) Fecha de entrega: 30 días hábiles posteriores al fallo (05 de noviembre)
- h) El pago se realizará: El pago será efectuado una vez entregada la totalidad de los bienes a entera satisfacción del administrador del contrato, es decir, un solo pago.
- i) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- j) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- k) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de septiembre de 2025.

L.E. Rocio Romero Brito
Directora Administrativa del INDESALUDRÚBRICA.

Calle 10, número 286 "A", Barrio San Román, CP. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche, México Tel. 981-811-98-70



En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la adquisición de Maquinaria y Equipo Industrial para Hospital General de Escárcega " Dr. Janell Romero Aguilar", en los términos siguientes:

56201.- Maquinaria y Equipo Industrial

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Visita a las instalaciones	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-024-2025	1. \$ 678.84 2. \$ 1,018.26	09/09/2025 12:00 horas	10/09/2025 12:00 horas	11/09/2025 12:00 horas	18/09/2025 10:00 horas
Partida	Descripción				
1	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TRANSFORMADOR TIPO SECO 3 FASES-4 HILOS DE 225 KVA, 440V/220-127V, COBRE-COBRE				

a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donato Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 9818119870, extensión 2206, correo electrónico indesaludcamp@gmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 04070623228 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 021050040706232284 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.

b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donato Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.

c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.

d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.

e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.

f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.

g) Fecha de entrega: 19 días hábiles posteriores al fallo (20 de octubre)

h) El pago se realizará: El pago será efectuado una vez entregada la totalidad de los bienes a entera satisfacción del administrador del contrato, es decir, un solo pago.

i) Lugar de visita a las instalaciones: Hospital General de Escárcega " Dr. Janell Romero Aguilar" calle 52 "A" No. 6 entre 57 "C" y 59 "D" col. Carlos 765 E Gortari, Escárcega, Campeche.

j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.

k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de septiembre de 2025.

L.E. Rocío Romero Brito
Directora Administrativa del INDESALUD. RÚBRICA.



INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES



Licitación Pública LP-023-2025

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la contratación del servicio de limpieza y manejo de desechos, en los términos siguientes:

Partida Presupuestal **3581**. - Servicio de limpieza y manejo de desechos.

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-023-2025	1. \$ 678.84 2. \$ 1,470.82	08/septiembre/2025 14:30 horas	08/septiembre/2025 10:00 horas	10/septiembre/2025 14:30 horas	17/septiembre/2025 10:00 horas
Partida (única)	Descripción				
Partida 1	Servicio de limpieza y manejo de desechos.				
					Cantidad
					Según anexo 4

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta # 6, esquina con calle 18, Barrio de San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, correo electrónico licitaciones_indesalud@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 01205000111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) Visita a las instalaciones y Lugar de Servicio: Según anexo 4 de las bases.
- h) El plazo de servicio: 19 de septiembre al 26 de septiembre de 2025.
- i) El pago se realizará contra entrega del servicio y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de septiembre de 2025.

L.E. Rocío Romero Brito
Directora Administrativa del INDESALUD RÚBRICA.

Calle 10, número 286 "A", Barrio San Román, CP. 24040,
San Francisco de Campeche, Campeche, México Tel. 981-81 1 98-70



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, POR LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DEL C. HÉCTOR GREGORIO ZAVALA MARTÍNEZ, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 511/Q-080/2024.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de Queja **511/Q-080/2024**, iniciado a instancia del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente del Director de Asuntos Internos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos considerados como Victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, por haberse acreditado violaciones a derechos humanos, con base en los rubros siguientes:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En su escrito de queja de fecha 22 de mayo de 2024, el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez manifestó ²:

"...Me desempeño como periodista desde hace más de 25 años, precisamente con motivo de mi labor el día 20 de mayo de 2024, siendo las 13:30 horas, me encontraba sobre la avenida principal que lleva a la Academia de la Policía Estatal sobre la Avenida "El Cerro", número 3, Zona Industrial, Kila, Lerma, cubriendo la nota para la Televisora de "Mayavisión" y el "Reportero del Crimen" por internet, sobre la "Protesta de Policías que exigen el pago de sus quincenas", y tenía sosteniendo en alto un teléfono en cada mano, me encontraba a un costado pegado a la pared de una bodega que se encuentra frente a Liconsa y venía caminando el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, quien alzando su mano derecha, me pega en mi mano izquierda que sostenía una de mis herramientas de trabajo, que es un celular de la marca HUAWEI, Modelo P. 30, color Tornasol de 64 GB, mismo que sale volando por los aires aventándolo alrededor de 5 metros, ocasionando daño a una de las cámaras que con motivo del golpe desenfoca al momento de las grabaciones y rompe el protector en duro que tenía, mismo que se perdió en el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que considero que dicha agresión es violatoria a los derechos humanos de los periodistas y de mi persona, mi único deseo es que se subsane (sic) los daños que le fueron ocasionados a mi equipo de trabajo, que tengo en mi propiedad y posesión desde hace 5 años, por lo que carezco de factura, pero en caso de que se requiera, puedo aportar el testimonio de personas que acrediten mi posesión y propiedad. Por tal motivo es que presento formal queja en agravio propio en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche, específicamente del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Director de Asuntos Internos de dicha Secretaría..."

¹Persona quejosa, de quien sí contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, según obra en la Constancia de Información para la Obtención, Tratamiento y Publicación de Datos Personales, de fecha 22 de mayo de 2024.

² Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática, sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino "sic", el cual proviene de la locución latina "sic erat scriptum", que en español quiere decir "así fue escrito".

(...)

(Énfasis añadido)

6. CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.1. Se acredita que el C. Héctor Gregorio Zavala Martínez fue objeto de la Violación al Derecho a la Libertad, en la modalidad de **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión** y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Ataque a la Propiedad Privada**, atribuidas al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **reconoce³ al C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, la condición de víctima directa⁴ por las violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio; en consecuencia, le asisten todos los derechos** conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁶, 97, fracción III, inciso C⁷ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral⁸, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,⁹ 14 fracción VII¹⁰ y 43¹¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99¹² de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

³ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁴ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁵ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁶ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁷ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁸ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

¹⁰ Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.-Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

¹¹ Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

¹² Artículo 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

7. RECOMENDACIONES:

7.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública la presente resolución con el título o post, según sea el caso: "Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a la Libertad de Expresión y Ataque a la Propiedad Privada, en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez", a través de los siguientes medios digitales de comunicación:

- a) **Página oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado**, publicación que deberá ser visible y/o fijada en su página de inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- b) **Red Social Facebook**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su inicio cuyo hipervínculo direcciona al documento digital.
- c) **Red Social Instagram**, publicación que deberá estar fijada al inicio del feed y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.
- d) **Red Social X**, publicación que deberá estar visible y/o fijada en su página de inicio y en la descripción contar con un hipervínculo que direcciona al texto íntegro de la misma.

Dichas publicaciones deberán permanecer en los sitios señalados durante el periodo de cumplimiento de la presente Recomendación, es decir, durante 25 días hábiles, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón a las violaciones de derechos humanos acreditadas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objeto contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en los artículos 26, 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 44, fracción V, y 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche¹⁴, ordene a la

¹³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

¹⁴ Artículo 137. Las Comisiones de honor y justicia de las instituciones de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán a su cargo los siguientes asuntos: I. II. III. IV. Proveer la observancia del régimen disciplinario establecido a los integrantes de las instituciones de seguridad pública; Conocer y resolver respecto del incumplimiento de los requisitos de permanencia y de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los integrantes de las instituciones de seguridad pública; Imponer las sanciones y las correcciones disciplinarias a los miembros de las instituciones de seguridad pública cuando incumplan los principios de actuación, los deberes y las obligaciones establecidos en los ordenamientos aplicables, sin perjuicio

Comisión de Honor y Justicia, inicie el procedimiento disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad al servidor público responsable de violentar los derechos humanos del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público¹⁵, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario.

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación con el tópico: “*Derecho a la Libertad de Expresión*” dirigido a las personas que funjan como titulares de las diversas subsecretarías y direcciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en el que especialmente deberá verificar la participación activa del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los periodistas y/o comunicadores sociales.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Que el C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas participe de manera activa en el curso de capacitación.
- B).** Ser impartido por docente con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.
- C).** Contenido formal y teórico, en el que el docente trasmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.
- D).** Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.

de la aplicación de las sanciones que señalen otras leyes; y Los demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en la materia.

Artículo 142.- La Comisión de Honor y Justicia, en su respectivo ámbito de competencia, impondrá las siguientes sanciones y correcciones disciplinarias: A. Sanciones: I. Suspensión temporal; II. III. Separación; y Remoción. La suspensión temporal podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven. (...)

Artículo 143. El procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias se desarrollará de la siguiente manera: I. II. III. IV. V. Iniciaré por solicitud fundada y motivada del titular del área en donde se encuentre adscrito el elemento de la Institución, dirigida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia acompañada del expediente del presunto infractor; Se hará del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, se le informarán de los hechos que se le imputan y se le citará por escrito, señalando lugar, día y hora, para que comparezca a la audiencia que para tal efecto debe celebrarse y se le hará saber que podrá comparecer acompañado de un representante legal. Entre la fecha en que sea recibido el citatorio y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días hábiles; En la audiencia, el interesado manifestará lo que a su derecho convenga, ofrecerá las pruebas pertinentes y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones; Recibidas las pruebas, si las hubiere, la Comisión de Honor y Justicia llevará a cabo el desahogo de las pruebas y de los alegatos; La Comisión de Honor y Justicia emitirá su resolución, debidamente fundada y motivada, sobre la situación controvertida y notificará al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; y VI. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del elemento de la institución de seguridad pública y se hará del conocimiento del Centro de Enlace Informático. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un elemento de la institución de seguridad pública en funciones de notificador, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública. En el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo se observarán los plazos, términos y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche. Asimismo, dicha Ley se aplicará en todo lo no previsto por este artículo para el desarrollo del procedimiento respectivo.

¹⁵ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

E). El profesionista a cargo de la impartición del curso deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.

F). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

QUINTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule al expediente personal del C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

SEXTA: Que se le dé lectura al contenido de la presente Recomendación al C. Víctor Hugo Sánchez Ortiz, Subsecretario de Participación Ciudadana, Prevención del Delito y Atención a Víctimas, involucrado en los presentes hechos, en presencia de personal de esta Comisión Estatal, y se envíe la documentación que acredite lo anterior.

7.1.3. Que como medida de compensación para resarcir al C. Héctor Gregorio Zavala Martínez de los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 27 de la Ley General del Víctimas y 47 fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche¹⁶, se le solicita:

SÉPTIMA: Para una adecuada e integral reparación del daño material, se le solicita que como consecuencia de la violación a derechos humanos Ataque a la Propiedad Privada acreditada en agravio del C. Héctor Gregorio Zavala Martínez, inicie de manera inmediata el procedimiento para determinar el monto de la compensación económica en los términos de ley y proceda a la realización del pago correspondiente.

(...)

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.

¹⁶ Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **47008**

Nombre: María Dolores Fosil Mayo (Denunciante)

En el TOCA 01/24-2025/150, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Representación Social y Denunciante en contra de la Sentencia Absolutoria fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, dictado por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1020 instruida a IVÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, por el delito de FEMENICIDIO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *ocho de agosto de dos mil veinticinco*, dicto una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Ministerio Público y parcialmente fundada la contestación de agravios de la defensa. SEGUNDO: Se Confirma la Sentencia Absolutoria, dictada el nueve de enero de dos mil veinticinco, por la Jueza de Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor de Iván Andrés Gutiérrez González, por el delito de Femenicidio. TERCERO: Remítase esta resolución al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. CUARTO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad, archívese este Toca como asunto fenecido.” sic

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados

por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE:

San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de agosto de 2025.

Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada,

Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL Y ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **47014**

Nombre: Teresa García Orozco (Denunciante)

En el TOCA 01/24-2025/182, Relativo al recurso de apelación interpuesto por la Denunciante y Fiscal en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/0054 instruida a RAFAEL MEDINA MOO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *ocho de agosto de dos mil veinticinco*, dicto una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declara infundado el primer y único agravios del fiscal; no existiendo agravios ni violación de derechos que suplir a favor de la denunciante Miriam del Socorro Cob Domínguez. SEGUNDO: Se confirma la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento

jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE:

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de agosto de 2025.

Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada,

Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CASA DE JUSTICIA.

EDICTO

A TODA PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO SOBRE LOS BIENES MATERIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01/24-2025/3CID-ED, RELATIVO AL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS JENNIFER JEANNETTE PÉREZ CORTEZ, CESAR ARMANDO EHUAN MANZANILLA, JUAN MANUEL SALOMÓN BLANCO, ROGER GERMÁN ALFARO COLLI, JIMMY ALEJANDRO SOSA DZUL, KARLA ESTEFANY MÉNDEZ ROMANO, MARIELA MONTSERRAT SONDA BRICEÑO Y EDGAR NORBERTO KU MAY, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CONTRA DE VICTOR MANUEL CHI TUN Y ALBER JOSUE CHI KU, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA SE TRANSCRIBE:-

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y siendo que los agentes del ministerio público se

ratificaron del contenido y firma de su escrito demanda, en consecuencia, SE PROVEE: -

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS.

1).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LAS PERSONAS QUE TIENEN ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO, PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, CREADO POR EL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 29/PTSJ-CJCAM/24-2025 DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO CON EFECTOS A PARTIR DEL DÍA 27 DE ENERO DE 2025. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

Mismo que se encuentra ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236. Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, (en la parte baja del edificio que pertenece a la escuela judicial).

2) Asimismo, en virtud de lo señalado en el oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 remitido por la secretaria ejecutiva del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que se encuentra habilitado el “Área de apoyo a personas con discapacidad” situado a un costado de la “Unidad de atención ciudadana dentro de las instalaciones de este poder judicial, a fin de brindar atención y en su caso, recepción de escritos a personas con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, y de igual forma, que se habilita la sala de audiencias situada frente a la dirección de servicios generales, para el desahogo de diligencias, para los usuarios señalados líneas arriba.-

En consecuencia, se le concede a las partes intervinientes en el presente asunto, el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificadas del presente proveído, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del código procesal civil en vigor, para efectos de que comuniquen a esta autoridad si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial para tomar las medidas pertinentes, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por deducido que las partes no cuentan con las condiciones señaladas con antelación.-

DOMICILIO PROCESAL

3).- Seguidamente, se admite el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones, acorde al numeral 22

fracción I de la ley nacional de extinción de dominio.

4).- Se le hace saber que no se autoriza a las personas que nombran para oír y recibir toda clase de notificaciones y valores aún las de carácter personal, en virtud que dicha facultad es exclusiva del asesor técnico y la asistencia técnica solo puede presentarse por licenciados en derecho o abogados con título profesional registrado, que no satisfacen las referidas personas, amen que no firman el escrito donde se les realiza su nombramiento, requisito a que se refiere el numeral 49 en sus apartados "A" y "B" del código adjetivo vigente en el estado en concordancia a lo estipulado en el artículo 4 fracción I de la ley nacional de extinción de dominio.

DOCUMENTOS BASE

5).- De conformidad con el artículo 24 de de la ley nacional de extinción de dominio, la parte actora exhibe como documentos base de su acción los que a continuación se describen, mismos que se encuentran plasmados en el acuse de recepción de oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia y con los que se correrá traslado a su contraparte, consistente en:-

- Copias constantes de 7 fojas sobre escritos del 4 de junio.
- Acuerdos de remisión de carpeta de investigación.
- Registro de recepción de detenido.
- Informe policial homologado.-
- Registro de denuncia folio 0160642.
- Detalles de reporte folio 328043.-
- Acuerdo de aseguramiento de indicios.
- Informe de avalúo real.
- Acta de entrevista a la ciudadana Maricela Huchin Cohuo.-
- Declaración patrimonial de fecha de recepción 23/05.-
- Declaración patrimonial de fecha de recepción 26/05.-
- Entrevista de la fiscalía de fecha 20/08/2024 10:24 hrs.-
- Entrevista de la fiscalía de fecha 20/08/2024 12:50 hrs.-
- Acuerdo de fecha 20/12/2024.-

FUNDAMENTACIÓN.

6).- En tal mérito y con fundamento en los artículos 4, 8, 22, 172 fracción II, 191, 193, 195 y demás relativos a la ley nacional de extinción de dominio, SE ADMITE EL PRESENTE JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

7).- De conformidad con los ordinales 83, 195 y 196 de la ley nacional de extinción de dominio, TÚRNESE los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar y emplazar a los demandados:-

VÍCTOR MANUEL CHI TUN, quien tuviera en posesión el bien mueble numerario por la cantidad de \$14,603.00 (Son Catorce mil seiscientos tres pesos), en el domicilio EN LA CALLE PRIVADA DE LA 20, BARRIO BUENA DEL POBLADO DE CHINÁ, CAMPECHE (CASA DE COLOR AMARILLO).-

Ciudadano Albert Josué Chi Ku, quien tuviera en posesión el bien mueble numerario por la cantidad de \$92,560.50 (Son noventa y dos mil, quinientos sesenta pesos 50/100), con domicilio EN LA 2DA PRIVADA DE LA 18, MANZANA 2, LOTE 6, DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

Haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda y documentos anexos, para que dentro del término de QUINCE DÍAS, ocurran ante el despacho de este juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra, apercibido que de no comparecer a dar contestación a la demanda o esta, sea diversa a la prevista por el presente ordenamiento, se declararan confesos de los hechos de la demanda, así como también se tendrá por precluidos sus derechos que, como consecuencia de su rebeldía, no ejercite oportunamente, de acuerdo con el artículo 195 párrafo cuatro de la ley nacional de extinción de dominio.

8).- De igual forma, dado que los promoventes señalan bajo protesta de decir la verdad que no tiene conocimiento de la existencia de persona o personas a quien pueda atribuirse el carácter de persona afectada, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley nacional de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, se ordena notificar a través de la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y por Internet, en la página de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del estado de Campeche, a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio debiendo esta comparecer dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

MEDIDAS CAUTELARES.

9).- Seguidamente, en atención a la solicitud realizada por la autoridad investigadora y de conformidad con los artículos 173 y 181 de la ley nacional de extinción de dominio, este juzgador decreta el aseguramiento de bienes, con el objeto de evitar que los mismos, se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, a fin de garantizar su conservación durante el curso del presente procedimiento hasta en tanto, esta autoridad resuelva sobre las prestaciones reclamadas.-

10).- Por consiguiente, gírese atento oficio a la Unidad para Devolver a Campeche lo Robado y al agente de Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del estado de Campeche, a fin de hacer de su conocimiento que esta autoridad ordenó el aseguramiento del dinero en efectivo en la presente causa.

DATOS PERSONALES.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la ley federal de transparencia y acceso a la información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, así como 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL MAESTRO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a Usted, por medio de EDICTO de conformidad con dispuesto por el artículo 86 y 87 de La Ley Nacional de Extinción de Dominio. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de agosto de 2025.

Actuario Enlace Interino Lic. Carlos David Díaz Lanz.
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ

FOLIO 939

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 150/232024/J3MFAMTI,

RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE CAMBIO DE REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS PROMOVIDO POR GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ EN CONTRA DE ANA GABRIELA SARMIENTO CRISANTY, – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Con el oficio número SSBPENCAMP0508144/2025, signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche CFE, mediante en el cual da contestación al oficio número 1663/242025/J3MFAMTI, señalando que dentro de su base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, ubicado en la Calle 18, número 60, intx 9, colonia Esperanza, Campeche, encontrado dentro del contrato de fecha siete de diciembre del dos mil diez.

2). Con el escrito signado por el Licenciado ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA, mediante el cual solicita que se ordene el emplazamiento del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ a través de la publicación de edictos en el Periódico Oficial, toda vez que se han agotado en sentido negativo el domicilio que obra en autos y todas las autoridades han remitido ante este H. Juzgado la información solicitada sin que haya cambio alguno, en consecuencia. SE ACUERDA.

1). Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Ahora bien, tomando en consideración el oficio número SSBPENCAMP0508144/2025, signado por el Licenciado JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche CFE, mediante en el cual señala que dentro de su base de datos si se encontró registro de domicilio a nombre del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, ubicado en la Calle 18, número 60, intx 9, colonia Esperanza, Campeche, en consecuencia, de una revisión a los presentes autos, se observa que dicho domicilio ya obra en autos y que fuera el mismo en el cual fue imposible notificarle la demanda reconventional instaurada en su contra, por lo que resultaría ocioso ordenar nuevamente su notificación, por lo que dese vista a la parte interesada para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3). Dicho lo anterior, y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, y siendo que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar los domicilios o paraderos del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, tomando en consideración que se han recibido los

informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto a los domicilios del ante mencionado, por lo que SE ACREDITA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO ACTUAL del C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, por lo tanto, se ordena notificar al C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ, del PROVEÍDO de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro por medio de EDICTOS que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; misma acuerdo que a la letra dice:

“...“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos:

Téngase por recibido el oficio número 1777/232024/SPEMF, signado por el LIC. ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, mediante el cual devuelve el expediente original 150/232024/J3MFAMTI, así como la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro con su debida notificación, en la cual se REFORMA el auto dictado de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro específicamente en el punto cinco del citado auto, en consecuencia. SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio en comento y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2. En atención al oficio número 1777/232024/SPEMF y documentación adjunta, remitido por el LIC. ANTONY MARCONI DEL JESUS HUICAB HOIL, Secretario de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se tiene por reformado el auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, respecto al numeral (5.) para quedar de la siguiente manera:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito y documentación adjunta de la C. ANA GRACIELA SARMIENTO CRISANTY, mediante en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil numero 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donaldo Colosio de esta Ciudad Capital, C.P. 24090; Designando como asesores técnicos a los licenciados en derecho ENRIQUE

MANUEL PEREZ BOCANEGRA, con cédula profesional 6117323, R.F.C. PEBE811212D13, con correo electrónico enriqueboq@hotmail.com y el teléfono 9811182769; ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, con cédula profesional, R.F.C. BOQA461012K32, con correo electrónico BOCANEGRAASOICADOShotmail.com y el teléfono 9811251233.

Asimismo se le tiene dando CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO a la demanda incoada en su contra.

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta en comento para que obren conforme a derecho.

2. Ahora bien, en cuanto al escrito y documentación adjunta de la C. ANA GRACIELA SARMIENTO CRISANTY, se hace de su conocimiento que SE ADMITE como domicilio para oír y recibir notificaciones las mencionadas líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Se admite el número telefónico y correo electrónico proporcionado como medios tecnológicos para efectos de agilizar las diligencias ordenadas en base a lo establecido en la circular 130/CJCAM/SEJEC/192020, signada por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

3. Se le reconoce la personalidad con que se ostenta el licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, con cédula profesional 6117323, R.F.C. PEBE811212D13, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo no se admite a la licenciada ANDREA DEL CARMEN BOCANEGRA QUIROZ, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 49 B del ordenamiento antes citado.

4. Asimismo, con fundamento en los artículos 280 y 514, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, SE ADMITE la contestación de la demanda en SENTIDO NEGATIVO, por lo anterior córrase traslado a la parte actora con el escrito de contestación de demanda, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea debidamente notificado del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código antes aludido, manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de considerarlo necesario.

5. Toda vez que la reconvenición planteada por Ana Graciela Sarmiento Crisanty cumple con los requisitos a que alude el artículo 261 del Código Procesal Civil del Estado, como son la exposición sucinta y numerada de los hechos, los fundamentos de derecho, la pretensión reclamada, la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se promueve; de igual forma, satisface las condiciones que cita el numeral 262 idem, pues adjuntó los documentos en que sustenta la acción y consta en autos el acta de nacimiento de la niña involucrada de donde se desprende el parentesco que las une.

Y aun cuando se omitió proporcionar las copias de traslado, y el domicilio particular en el que deberá hacérsele la primera notificación a Guillermo Rojas de la Cruz, estas omisiones no ameritan que la demanda reconvenicional sea desechada, ya que no debe soslayarse desechada, ya que no debe soslayarse que al encontrarse involucrados en el presente asunto derechos de una niña, la autoridad jurisdiccional tienen la obligación de velar y proteger su interés superior, de conformidad al artículo 826 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante la suplencia de la queja en su favor, incluso desde la presentación de la demanda.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro dice:

'MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

De manera que, las omisiones de Ana Graciela Sarmiento Crisanty deben ser subsanadas por esta autoridad, a fin de permitir el acceso a la justicia, ya que tratándose de menores de edad debe actuarse de oficio; de ahí que, ante la falta de exhibición de las copias de traslado deba obtenerlas y ante la ausencia de domicilio para notificar al demandado reconvenicional, se considere que en autos obran las copias certificadas del expediente 269/202021/2F1, en las que consta el domicilio que proporcionó aquélla en su escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, cuando solicitó la disolución del vínculo matrimonial que los unía, advirtiéndose que es el mismo que facilitó para llevar a cabo la ejecución de las medidas provisionales, pues así se aprecia en la copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, de donde se obtiene el domicilio particular del demandado.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261 y 262, 511, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite en la vía sumaria civil, la reconvenición de modificación del régimen de convivencias que promueve Ana Graciela Sarmiento Crisanty, en contra de Guillermo Rojas de la Cruz.

En términos de los numerales 266 y 514 Ibidem, emplácese a Guillermo Rojas de la Cruz, en su domicilio particular ubicado en calle 8 (ocho), número 14 (catorce), entre 5 (cinco) y 12 (doce), del poblado de Imi I, código postal 24560 de esta ciudad, entregándole las copias de traslado correspondientes para que dentro del término de cuatro días de contestación a la demanda reconvenicional instaurada en su contra y oponga las excepciones que considere pertinentes.

6. Por último, en cuanto a la solicitud planteada por la ocursoante en su numeral veintiuno (21), se le informa a la misma que no ha lugar requerir lo solicitado, en razón de que en el presente asunto no se están dilucidando la pensión alimenticia ordena en juicio diverso al presente, máxime que en el presente asunto solo se encuentran ventilando el cambio de régimen de visitas y convivencias

con respecto a la menor de iniciales A.G.R.S.; por lo que si el C. GUILLERMO ROJAS DE LA CRUZ no está cumpliendo debidamente con su obligación alimentaria, quedan expeditos sus derechos para hacerlos valer ante el juzgado donde le fueron decretados los alimentos a su menor hija de iniciales A.G.R.S.

3. Para cumplimiento de lo anterior tórnese los presentes autos al actuario diligenciador, para que proceda a realizar las notificaciones y emplazamiento ordenado con anterioridad.

4. Por ultimo toda vez que se ha dado cumplimiento con ordenado por la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, se ordena la destrucción de las copia del original provisional del expediente 150/232024/J3MFAMTI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. "

4). Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, es por el beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5). Dicho lo anterior, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este H. Juzgado, dar cabal cumplimiento a los requisitos precisados en dicha diligencia actuarial de cuenta, y para éxito de la entrega del oficio señalado anteriormente, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comisionese al Actuario Diligenciador a fin de que se sirva a realizar la entrega del oficio dirigido al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO junto con copias certificadas del presente proveído, a fin que sean publicados los edictos, por lo que adjunte al presente oficio copia magnética en CD ROM simples y certificadas del PROVEÍDO de fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, toda vez que las notificaciones deben ser remitidas de manera oficiosa por autoridad judicial a fin que no genere ningún costo a las

personas físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LIC. IRIS YAMILE PEÑA PECH ACTUARIA EN FUNCIONES. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 158/242025/JMCFI

FOLIO: 5013

C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO

DOMICILIO: CALLE 10, S/N, ESQUINA CON MARIANO ESCOBEDO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD.

EN EL EXPEDIENTE 158/242025/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR PAUL ESAJIL CACNHE PINZON, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número EXH7536, signado por el Maestro YUSSIF DIONEL HEREDIA FRITZ, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto 94/242025/JMCFI, sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado ROGELIO SÁNCHEZ GÓMEZ, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, advierte que no fue posible notificar a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "No sé el nombre de mis vecinos y la persona que vive ahí desde temprano sale y regularmente llega después de las

diecinueve horas"; razón por la cual no da cumplimiento a la notificación; asimismo, se advierte la diligencia actuarial de fecha trece de marzo del dos mil veinticinco, suscrita por el Licenciado LUIS ALBERTO LARA GARRIDO, Actuario adscrito a la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "Esa persona no vive en esa casa y entre los vecinos no me suena ese nombre", razón por la cual tampoco no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/CJCAM/ SEJEC/242025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la parte solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos considere pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

2). Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3). Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, se decreta la ignorancia de domicilio de la ciudadana antes nombrada, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha siete de octubre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: El escrito inicial y documentación adjunta del C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN., mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa, y de manera sustancial señala los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Tixmucuy, Número 27, Solidaridad Urbana, de esta Ciudad.

B) Designa como asesora técnica a la Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, con cédula profesional 11561395, y R.F.C. CADP950823A57, con domicilio ubicado en Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2). Fórmese expediente original y márchese con el número 158/242025/JMCFI, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJJCAM/212022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3). Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4). De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5). Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de C, SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, sin embargo, a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y

consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicito se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente valida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad."

6). En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud del C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de Divorcio sin Expresión de Causa.

7). En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con

la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO.

a). Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b). Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la misma, no se resuelve nada respecto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8). En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo su derecho para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BASICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONOMICO, Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación reciproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una

nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a si misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Diadente José Ramón Cossío Diaz, quien reservo su derecho para formular voto particular Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González. Epoca Décima Epoca Registro 2007968 Instancia Primera Sala Tipo de Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanero Judicial de la Federación Libro 12 Noviembre de 2014. Tomo Materiacs) CroTesis ta CCCLXXXVII/2014 (108) Página 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos sujetos a controversia y demostración por las partes lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de

manera expresa.

10). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN y SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11). No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos. –

12). Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar exhorto al Director del Registro del Estado Civil de Mérida, Yucatán, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a C. PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva proporcionar el domicilio del H. Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13). En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

PAÚL ESAJIL CANCHÉ PINZÓN en el predio ubicado en Calle Tixmucuy, Número 27, Solidaridad Urbana de esta Ciudad, y/o a través de su asesora técnica Licenciada en Derecho PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DÍAZ, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, número 2, Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta ciudad.

En cuanto a la notificación de SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena remitir oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P.

24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AHKIMPECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de la C. SELENE DE JESÚS GONZÁLEZ MONTEJO, con lugar de nacimiento Palenque, Palenque, Chiapas, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos (00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado.

14). De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15). Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base

al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

16). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

4). En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5). Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 562/242025/JMCFI

FOLIO: 4854

C. ANA TERESA LOPEZ ROSARIO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 562/242025/JMCFI RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio de la Secretaria Interina del Juzgado Mixto CivilFamiliar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, por medio del cual devuelve el exhorto número 343/242025 sin diligenciar, en razón de que mediante diligencia actuarial realizada el día nueve de julio del presente año, el actuario asignado del Juzgado Mixto CivilFamiliar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, hizo constar la imposibilidad de notificar a ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, por las razones expuestas en dicha diligencia. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por la Secretaria Interina del Juzgado Mixto CivilFamiliar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin contar con el domicilio actual de ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de

acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio se declara la ignorancia del domicilio de la antes citado y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANA TERESA LOPEZ ROSARIO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho.

Asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Hacienda Blanca Flor entre Avenida Concordia y Hacienda Tankuche, Manzanan F, Lote 7 del Fraccionamiento Hacienda Santa Maria, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, con cédula profesional 5006023 y RFC. GADJ770205FG2, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2). Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/212022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/ PTSJCJCAM/212022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 562/242025/ JMCFI en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3). Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4). Se admite la personalidad del licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, en términos de los artículos 49A y 49B del

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5). Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por JOSE MANUEL GARCIA DIAZ.

6). Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JOSE MANUEL GARCIA DIAZ con ANA TERESA LOPEZ ROSARIO.

7). Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JOSE MANUEL GARCIA DIAZ y ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACION DE BIENES”, por lo que, no se determina nada al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

8). Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Amparo directo en revisión 269/2014.

22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. Registro: 2007988. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

9). No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, de que el hijo procreado en el matrimonio actualmente ha alcanzado la mayoría de edad.

10). Como lo solicita el ocursoante, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado Civil en esta ciudad, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre JOSE MANUEL GARCIA DIAZ y ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, asentado en el registro civil del municipio de Palizada, Campeche, en la oficialía 0001, libro 1, acta 00050, con fecha de registro: 02/12/1995, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese como copias certificadas del acta de matrimonio, de la declarativa de divorcio, y del recibo de pago original.

11). Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12). En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13). De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la

tramitación del presente procedimiento.

14). En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifiqúese lo aquí resuelto a:

- JOSE MANUEL GARCIA DIAZ, y/o a través de su asesor técnico el licenciado JORGE LUIS GARCIA DIAZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle Hacienda Blanca Flor entre Avenida Concordia y Hacienda Tankuche, Manzanan F, Lote 7 del Fraccionamiento Hacienda Santa Maria, C.P. 24085, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

- ANA TERESA LOPEZ ROSARIO, en el predio ubicado en la calle Nicaragua, número 122 D, 3, colonia Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15). En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16). En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC/222023, hágase saber a las partes, que en caso de padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17). En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18). Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de

la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”.

4. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVILFAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 877/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4856

C. SUSANA ARIAS OSORI

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 877/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.---

VISTO:El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-156/2025, signados por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en su sistema de datos (SICOM), se encontró registro de domicilio de Susana Arias Osorio, mismo que proporciona; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Respecto al oficio del Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, con el que proporciona domicilio de Susana Arias Osorio, no ha lugar a turnar los autos para notificar a la antes mencionada, en virtud que de autos se aprecia que ya se había recibido la información y se turnaron los autos para notificar.

3).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Susana Arias Osorio, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Susana Arias Osorio, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de SUSANA ARIAS OSORIO; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico, ubicado en la Avenida Gobernadores número 541, Interior 6, Altos, entre calle 47 y 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

B).- Designando como sus asesores técnicos a los licenciados ELÍSEO CRUZ SOSA y RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, quienes cuentan con cédula profesional número 12080086 y 11114436, así como RFC: CUSE641107UH2 y CUCR930326BM3 con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado en párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a SUSANA ARIAS OSORIO, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en Privada de la calle 8, número 3, entre 15 y 17, Samula, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 877/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación de los licenciados ELÍSEO CRUZ SOSA y RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA, como asesores técnicos del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

De la misma forma, se admite al licenciado ELÍSEO

CRUZ SOSA, como representante común del solicitante, lo anterior de conformidad con el artículo 46 Ibídem.

5).- En cuanto a la solicitud de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con SUSANA ARIAS OSORIO, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO .

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, quedando capacitadas para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a SUSANA ARIAS OSORIO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de

la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Ahora bien, toda vez que ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ALFREDO GONZÁLEZ COLLI Y SUSANA ARIAS OSORIO, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen

alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

ALFREDO GONZÁLEZ COLLI, a través de su asesor técnico el licenciado ELISEO CRUZ SOSA, notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico, ubicado en la Avenida Gobernadores número 541, Interior 6, Altos, entre calle 47 y 49, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche.

SUSANA ARIAS OSORIO, en el domicilio ubicado en Privada de la calle 8, número 3, entre 15 y 17, Samula, C.P. 2400, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...".

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 896/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4853

C. CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 896/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. LAURA CAROLINA GARCÍA GUTIÉRREZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1087/2025, signado por el licenciado JUAN DURAN AVILA, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad Zona Comercial Campeche, con el cual nos informa que NO se encontró registro alguno a nombre de CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como se prevé en la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Por lo anterior, y de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Vigésima Sexta, Lote 1 y 3, entre calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando al licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, con cédula profesional 7466809 y RFC. VACJ850113GE9, promoviendo la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 896/24-2025/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba como domicilio para oír y recibir notificaciones para los efectos del ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- En términos de los ordinales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite a personalidad del licenciado JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, por cumplir lo requerido en dichos preceptos legales.

Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ.-

5).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ con CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR.

6).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ y CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “SEPARACION DE BIENES”, por lo que, esta autoridad no se pronuncia al respecto, y en el caso de existir bienes en común, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo ante la autoridad competente.-

7).- Ahora, en cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un

juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia.-

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

8).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud que, durante el tiempo que duró el matrimonio no se procreó hijo alguno.-

9).- Ahora bien hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de

Causa evita.-

12).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a las partes, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13).- De lo anterior, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.-

14).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia túrnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a:

LAURA CAROLINA GARCIA GUTIERREZ, y/o a través de su asesor técnico el JAVIER JESUS VALENCIA CANTO, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Vigésima Sexta, Lote 1 y 3, entre calles Séptima y Quinta de la Unidad Habitacional Siglo 21, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-

CLAUDIO RUBEN GUILLERMO SALAZAR, en el predio ubicado en la calle Oxa, Manzana 103, Lote 33, entre las calles Akumal y Konchen del Fraccionamiento Vista Hermosa de esta ciudad de San Francisco de Campeche, (casa de dos pisos sin color) con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

15).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente acuerdo.

16).- En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, hágase saber a las partes, que si lo consideran, manifiesten a esta autoridad si padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- De conformidad, con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 1127/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4855

C. MARTHA Jael BORDA PINEDA

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 1127/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1095/2025, signado por el licenciado Juan Duran Ávila, Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Comercial Campeche, por medio del cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de esa Zona a cargo de esa Empresa, no se encontró algún registro con respecto a Martha Jael Borda Pineda; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a Martha Jael Borda Pineda, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la antes citada por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a Martha Jael Borda Pineda, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles

en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de MARTHA JAEL BORDA PINEDA; no omitiendo manifestar que desconoce su paradero actual, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la calle Niebla número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama “2000”, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y RFC: PPEM880620C10, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones, señalado párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que lo une a MARTHA JAEL BORDA PINEDA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1127/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de

los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con MARTHA JAEL BORDA PINEDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281,282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos

adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de

proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

12).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de

Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 3, número de acta 00599, con fecha de inscripción 08/07/2016, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, por medio de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia, ubicado en la calle Niebla número 2, entre calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama "2000", C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de que EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS, no proporciona domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL

ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MARTHA JAEL BORDA PINEDA, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que la misma pueda ser debidamente notificada de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDEN ANTONIO GUTIÉRREZ SANTOS Y MARTHA JAEL BORDA PINEDA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Exp.84/24-2025/JEVM-I

FERNANDO MALENY GUADALUPE CHE.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **84/24-2025/JEVM-I**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES A.G.C., DE CINCO AÑOS DE EDAD Y DEL NIÑO DE INICIALES J.A.C. DE NUEVE AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LOS CC. MALENY GUADALUPE CHE EN CALIDAD DE MADRE Y RODOLFO ALBINO CHE CAUICH EN CALIDAD DE ABUELO MATERNO.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.**

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-**

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos; **2)** Con el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH, mediante el cual solicita que la C. MALENY GUADALUPE CHE sea notificar por medio del periódico oficial del estado, en virtud de que no cuenta con otro domicilio para ser notificada, **3).-** Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-722/2025 suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad; en consecuencia, **SE PROVEE:**
-

1.- Acumulese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Ahora bien, en atención a la solicitud planteada por la ocurrente, y observándose de las constancias que obran en los presentes autos, se aprecia que se ha reunido todos los datos de busqueda y/o localización de la ciudadana MALENY GUADALUPE CHE, en el que se girara oficio a diversas dependencias sin tener respuesta

alguna en cuanto a un domicilio particular para que esta pueda ser notificada y emplazada a juicio, asimismo se advierte que fuera desahogado el día diecinueve de junio del año en curso la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de la ciudadana en mención.-

En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA C. MALENY GUADALUPE CHE,** de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **por MEDIO DE EDICTOS, lo cual se llevara a cabo, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando a disposición de esta secretaría las copias de traslado,** en los términos del proveído de fecha **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES**, en su carácter de Subdirectora del Centro Asistencial "MARIA PALMIRA LAVALLE" de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal con su escrito de cuenta y documentación adjunta; nombrando como su asesora técnica a la **LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH**, Auxiliar Jurídico de la Coordinación de Centros Asistenciales de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche con cédula profesional 8690581, asimismo señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la **CALLE 53 CON 16 EDIFICIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, de igual forma, se autorice para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro del expediente a la **LICENCIADA ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN** y a la **LICENCIADA CAROLINA GUADALUPE HUERTA MIJANGOS** con numero de cédula profesional 8690581 y 12936397. Promoviendo en la **VÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR, LA PERDIDA DE PATRIA POTESTAD**, de la niña de iniciales **M.J.C.**, de tres años de edad; del niño de iniciales **A.G.C.**, de cinco años de edad y del niño de iniciales **J.A.C.**, de nueve años de edad respectivamente, en contra de la ciudadana **MALENY GUADALUPE CHE**, en su calidad de madre, de la cual se desconoce su paradero actual y el ciudadano **RODOLFO ALBINO CHE CAUICH** en su calidad de abuelo materno, quien puede ser notificado y emplazado del presente procedimiento oral en el domicilio ubicado en la **CALLE PROLONGACIÓN**

GALEANA ENTRE VERA Y FLAMBOYAN DE LA COLONIA SASCALUM EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. Con la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, en el cual aprobaron el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 27/PTSJ-CJCAM721-2022, por el que se establecen "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL DE RACIONALIDAD, DISCIPLINA PRESUPUESTAL Y MODERNIZACIÓN, CON MOTIVO DE LA REDUCCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES A LOS MONTOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre del 2014), del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), **se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.-**

2.- Fórmese expediente en original, tómesese razón en el libro de Gobierno respectivo y márquese con el número **84/24-2025/JEVM-I**, e ingrésese al Sistema de Control de expedientes (SIGILEX).

3.- Se admite a la **LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH**, como Asesora Técnica de la ocurrente, para todos los efectos legales a que haya lugar, toda vez que cumple los requisitos que establece el artículo 49 A, 49B y 49D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4.- Se admite el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones señalado por la **LICENCIADA PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES** el ubicado en la **CALLE 53 CON 16 EDIFICIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES, PLANTA ALTA, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

5).- En cuanto a la personalidad jurídica de la **Licenciada ALEJANDRA TERESITA DE JESUS SANTANA MARTIN** y de la **Licenciada Carolina Guadalupe Huerta Mijangos**, se reserva de admitir la misma, en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, es decir, las profesionistas en mención **no presentan su RFC y no firman el escrito inicial de demanda**, por lo que para admitir su personalidad jurídica, se le requiere a la parte actora y/o a través de su asesora técnica para que en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de ser debidamente notificada, se sirva cumplir con la prevención señalada en líneas arriba.- Apercebida que de no ser así, no se tendrán por admitida la personalidad jurídicas de las abogadas en mención.-

6.- De igual forma, se reserva de designar representante comun en el presente procedimiento, hasta en tanto la citadas profesionistas den cumplimiento a la prevención señalada en líneas arriba, lo anterior de conformidad con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

7.- Por lo que de conformidad con los artículos 1376 fracción III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase el presente **PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES A.G.C., DE CINCO AÑOS DE EDAD Y DEL NIÑO DE INICIALES J.A.C. DE NUEVE AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LOS CC. MALENY GUADALUPE CHE EN CALIDAD DE MADRE Y RODOLFO ALBINO CHE CAUICH EN CALIDAD DE ABUELO MATERNO.**

8).- Siguiendo la secuela de este trámite, de conformidad con lo que dispone el artículo 1389 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, se ordena notificar y emplazar al presente procedimiento oral al **C. RODOLFO ALBINO CHE CAUICH** en el domicilio ubicado en la **CALLE PROLONGACIÓN GALEANA ENTRE VERA Y FLAMBOYAN DE LA COLONIA SASCALUM EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE**; con la entrega de las copias debidamente certificadas de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndole saber que cuenta con el término de **TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN**, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese mediante escrito en Original y dos copias y presentarlo ante este Juzgado ubicado en calle número 53 entre 16 y Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, en San Francisco de Campeche, Campeche, en la Oficialía de Partes de este Juzgado en un horario de 8:30 a 15:00 horas. De igual forma, que está en todo su derecho de comparecer acompañado de un asesor jurídico para que lo represente y oriente en el presente juicio, y se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad Capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97

del **CÓDIGO ADJETIVO CIVIL**.-

Sirviendo de base la siguiente jurisprudencia:-

“EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA. El emplazamiento es el acto procedimental por el cual las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; de ahí que todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación para su realización deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo **17 de la Constitución Federal**. Es así que, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento entregar copias simples del traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original, ello constituye una formalidad esencial para la validez, por lo que el actuario judicial debe certificar que así se ha realizado, a fin de no violar los derechos de audiencia y de defensa, de legalidad y de certeza jurídica, así como a recibir impartición de justicia en los términos y plazos que fijan las leyes. En consecuencia, la omisión del actuario de certificar la entrega de copias de traslado de la demanda debidamente selladas y cotejadas con su original ocasiona la ilegalidad del emplazamiento, porque la entrega de copias simples carentes de estos requisitos, no cumple a cabalidad la formalidad establecida para el emplazamiento, al no permitir que se conozcan con fidelidad los términos, las pretensiones y los hechos en que se basa la demanda.

9.- Por lo que respecta a la ciudadana **MALENY GUADALUPE CHE** tomando en consideración que se desconoce el domicilio donde puede ser debidamente notificada y emplazada, **se ordena girar atento oficio a las siguientes dependencias:-**

a) **AL VOCAL DEL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE CAMPECHE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD CAPITAL;**

b) **A LA MAESTRA MARCELA MUÑOZ MARTINEZ SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE CAMPECHE CON UBICACIÓN EN CIUDAD SEGURA.**

c) **AL RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DELEGACIÓN CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NUMERO 61, COLONIA PRADO, C.P. 24035, DE ESTA CIUDAD.-**

d) AL RESPONSABLE DE TELEFONOS DE MEXICO (TELMEX CENTRAL), CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE 12 187 ZONA CENTRO, C.P. 24000 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

e) AL RESPONSABLE DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN AV. HEROES DE NACAZARI NO.98 ENTRE DELICIAS Y VERACRUZ, COLONIA LOMAS.-

f) AL LICENCIADO JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 9 NUMERO 325 ENTRE CALLES 63 Y 65 EDIFICIO LAVALLE 3ER PISO ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

g) AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO.-

h) AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO CATASTRO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA ROMÁN PIÑA CHAN, MZA D LOTE 4-A ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-

I) A LA OFICIALIA DE PARTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE CAMPECHE "1" CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 51 NUMERO 25 P.B., EDIFICIO LA CASONA, ESQ. CALLE 12 COLONIA CENTRO, C.P.24000 CAMPECHE, CAMPECHE.-

Lo anterior, para que informe a esta Autoridad Judicial, si la **C. MALENY GUADALUPE CHE con CURP-CEXM890615MCCHXL06** tiene registrado algún domicilio particular dentro de su base de datos y de ser así, se sirva proporcionarlo, a este Juzgado, toda vez que dicha información es de fundamental utilidad para la continuación del trámite del presente JUICIO.-

10.- Por lo que se le concede el término de tres días hábiles siguientes a la recepción del oficio, para efecto de que informe a esta Autoridad mediante escrito, en original y tres copias, el trámite de lo ordenado, apercibido, de no dar cumplimiento en los términos requeridos se le impondrá una multa de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización, en relación al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del dos mil veintitrés y publicado el día 19 de enero de año dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado; aplicable a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés; respecto a que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (SON CIENTO TRECE PESOS M.N. 14/100)**, correspondiente a la suma total de **\$5,657.00**

(SON CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.N. 00/100); de conformidad con el artículo 80 y el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

11).- De conformidad con el numeral 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase de forma personal y/o a través de su asesor técnico a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES Y/O A TRAVÉS DE SU ASESORA TÉCNICA**, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, se sirva nombrar testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de la **C. MALENY GUADALUPE CHE**, asimismo se sirva adjuntar el interrogatorio correspondiente.

12.- Ahora bien, y tomando en consideración lo señalado por la parte actora en la presente demanda relativo al procedimiento oral de pérdida de la patria potestad quien promueve en atención al Interés Superior de los Infantes de iniciales M.J.C., de tres años de edad, A.G.C de cinco años de edad y J.A.C., de nueve años de edad, quienes actualmente se encuentran bajo resguardo en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", y con la finalidad de que esta Autoridad se allegue de mayores elementos probatorios para mejor proveer en beneficio de los infantes en mención, dado que se busca atender su situación jurídica actual, y los avances de la investigación realizado por el Agente del Ministerio Público, en consecuencia; **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL LICENCIADO MARIO ALBERTO BORGES DOMINGUEZ AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LAS MUJERES**; con la finalidad de que en auxilio y colaboración a las labores de este Juzgado en el término de tres días hábiles siguientes contados a partir de ser recepcionado el presente oficio, se sirva informar los avances de la investigación **DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI-2-2023-2221 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024 DICTADA A FAVOR DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE 3 AÑOS DE EDAD Y LOS NIÑOS DE INICIALES A.G.C. DE 5 AÑOS DE EDAD Y J.A.C., DE 09 AÑOS DE EDAD POR EL DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO Y LO QUE RESULTE EN CONTRA DE MALENI CHE Y/O MALENY CHAN Y/O MALENY GUADALUPE CHE Y EL C. JOSE CARLOS ARIAS Y/O JOSE ADOLFO CHE Y/O SANTIAGO CASTRO OSORIO**; así como la medida de protección urgente dictada dentro de la misma y en su caso, informe si se ha solicitado la **AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN**, en caso afirmativo, remita las constancias que acreditan la solicitud realizada y la ratificación de la Autoridad Jurisdiccional, a fin de contar con los elementos probatorios necesarios para garantizar los derechos de los infantes en mención.

13.- Ahora bien, toda vez que como se pone de manifiesto de la narración de su escrito en el que nos señala que actualmente el niño de iniciales R.E.P.L., de siete años de edad, se encuentra en el Centro Asistencial "María Palmira Lavalle" del Sistema DIF, Estatal; **Se le otorga de manera provisional la Guarda y Custodia**

de los niños de iniciales M.J.C., de tres años de edad, A.G.C de cinco años de edad y J.A.C., de nueve años de edad, a la LICENCIADA PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES, en su carácter de Subdirectora del Centro Asistencial "MARIA PALMIRA LAVALLE" de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II, en relación a los artículos 506 y 507 del Código Adjetivo Civil del Estado.

"Artículo 1389.- admitida la demanda el juez ordenara emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez..."(sic.) +

I.-..."

II.- En el Procedimiento de Perdida de Patria Potestad, el Juez designara de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento..." (sic.);

14.- Toda vez que el Estado debe asegurar el ejercicio de los derechos de la niñez, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integridad, entre esos derechos se encuentran: a) el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo ; b) la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades para tutelar el ejercicio de los derechos de la infancia; c) el derecho a vivir en condiciones de bienestar y sano desarrollo integral; y d) el derecho a la protección de la salud; por lo que de dicha interpretación de estas disposiciones se concluye que tanto el estado como los miembros de la familia están obligados a generar las condiciones óptimas para que los niños y niñas puedan tener un crecimiento saludable y armonioso, en el ámbito físico y mental dentro de lo que se encuentra el bienestar psico- emocional; reconociendo con esto la importancia central de la Unidad Familiar; todo esto acorde al artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños, mismo que a la letra versan:-

"ARTICULO 3

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. -

3.- Los estados partes se aseguraran de que

las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación a la existencia de una supervisión adecuada..." (sic.)-

15.-Con fundamento en el artículo 1378 penúltimo párrafo del Código procesal civil del estado que a la letra dice lo siguiente:

"Art. 1378.-... (...) ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando estos últimos estén legalmente facultados para ello..."-

Por tanto, notifíquese de manera personal al Agente del ministerio público adscrito, así como al representante de la procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal del Estado de Campeche para hacerles de su conocimiento el presente juicio y la intervención que tendrán en el mismo.

16- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

17.- Turnese los presentes autos a la Actuaría de la Adscripción para que se sirva notificar a la C. PENELOPE JANNETH ROMERO TABARES en el domicilio ubicado en la Calle cincuenta y tres (53), con dieciséis (16) Altos del edificio del Centro de Justicia para las Mujeres, Colonia Centro C.P.24000, de esta Ciudad, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se habilita al actuario tanto en días y horas hábiles como inhábiles para realizar su encomienda.

18.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

19.- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.” - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la asesora jurídica de la parte actora la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de **SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL “MARIA PALMIRA LAVALLE” DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE**, en el inicio de demanda, en el que refirió desconocer el paradero actual de la ciudadana Maleny Guadalupe Che y tomando en cuenta que la actora funge en su carácter de **SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL “MARIA PALMIRA LAVALLE” DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la **condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a**

la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en los dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARACTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL DE MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

Con la finalidad de que cumpla con lo antes ordenado, gírese atento oficio al **DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLÓT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL.-**

3.- Se comisiona a la Actuaría adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.

4.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, el cual despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Licda. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE JUZGADO ESPECIALIZADO EN
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Exp.86/24-2025/JEVM-I

FERNANDO ANTONIA FLORES CRUZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 86/24-2025/JEVM-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA NIÑA DE INICIALES M.J.C. DE TRES AÑOS DE EDAD, DEL NIÑO DE INICIALES P.F.C. EN CONTRA DE LA C. ANTONIA FLORES CRUZ.- EL JUEZ DE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) Con el oficio 01292/DC/CJ/2025 suscrito por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, mediante el cual informa que despues de hacer una busqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros registros con base a la información proporcionada NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado a nombre de la C. ANTONIA FLORES CRUZ, 3).- Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-724/2025 suscrito por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que despues de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algun trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JOSE DOMINGO GONZALEZ MARIN DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, en el cual despues de hacer una busqueda exhaustiva y minuciosa en nuestros registros con base a la información proporcionada NO SE ENCONTRÓ domicilio registrado a nombre de la C. ANTONIA FLORES CRUZ. 3.- Ahora bien, observándose de las constancias que obran en los presentes autos, se aprecia que se ha reunido todos

los datos de busqueda y/o localización de la ciudadana ANTONIA FLORES CRUZ en el que se girara oficio a diversas dependencias sin tener respuesta alguna en cuanto a un domicilio particular para que esta pueda ser notificada y emplazada a juicio, asimismo se advierte que fuera desahogado el día doce de junio del año en curso la audiencia testimonial para acreditar el domicilio ignorado de la ciudadana en mención.-

Por lo que una vez teniéndose por desahogadas las testimoniales referidas en el parrado que antecede, así como, la contestación a diversas dependencias con la finalidad de lo localización de un domicilio de la demandada, aunado que mediante proveído de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, se reservó la admisión de la presente demanda, en consecuencia; de conformidad con los artículos 1376 fracción III, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389 fracción II y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase el presente PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR POR IGNORANCIA DE DOMICILIO RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES P.F.C. DE SEIS AÑOS DE EDAD EN CONTRA DE LA C. ANTONIA FLORES CRUZ .-

En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA C. ANTONIA FLORES CRUZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, MEDIANTE EDICTOS, lo cual se realizara publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedándose las copias las traslado bajo el resguardo de la secretaria de este Juzgado, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviese mediante escrito en Original y dos copias y presentarlo ante este Juzgado ubicado en calle número 53 entre 16 y Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, en San Francisco de Campeche, Campeche, en la Oficialía de Partes de este Juzgado en un horario de 8:30 a 15:00 horas. De igual forma, que está en todo su derecho de comparecer acompañado de un asesor jurídico para que lo represente y oriente en el presente juicio, y se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad Capital de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 97 del CÓDIGO ADJETIVO CIVIL.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo solicitado por la Licenciada Penélope Janneth Romero Tabares, en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF ESTATAL CAMPECHE, en el inicio de demanda, en el que refirió desconocer el paradero actual de la demandada, y tomando en cuenta que la actora funge en su carácter de SUBDIRECTORA DEL CENTRO

ASISTENCIAL "MARÍA PALMIRA LAVALLE" DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, como una entidad sin fines de lucro que forma parte del Gobierno Estatal y justificándonos por el carácter social que caracteriza al Centro Asistencial que esta ostenta cuyo objetivo es promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Campeche en situaciones de vulnerabilidad y situaciones de riesgo a través de la representación gratuita y la restitución integral de sus Derechos, por lo que aplicar el cobro de derechos para publicación de edictos afectaría gravemente su operatividad y afectaría la capacidad económica para cumplir con misión social, dado que los recursos económicos debe ser destinados a cumplir con su propósito de servicios y atención a las (os) en infantes en situaciones de riesgo, sobre todo que la citada Institución no reviste de un carácter lucrativo y la función que brindan es de beneficio al Interés Social; por lo que la condonación del pago de derecho por la publicación en el Periódico Oficial del Estado contribuye a una administración más eficiente de los recursos del Centro Asistencial en mención, permitiendo que el fondo de dichos recursos se destinen directamente a la mejora de la infraestructura y un mejor servicio, lo cual se traduce en un beneficio en atención al Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescente, en ese sentido, con base en los principios de Interés Público, igualdad, capacidad económica e Interés Superior del Infante y estando en lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 1, 2, 3 fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, ESTA JUZGADORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE AUTORIZA LA CONDONACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS A LA PARTE ACTORA LICENCIADA PENNELOPE JANETH ROMERO TABARES EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DEL CENTRO ASISTENCIAL "MARIA PALMIRA LAVALLE PARA LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

Con la finalidad de que se realice lo antes ordenado gírese atento oficio al DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON DIRECCIÓN CASTELLOT MZA K LOTE 20 ÁREA AH KIM PECH SECCIÓN FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL, para la realización de lo determinado.-

4.- Se comisiona a la Actuaría adscrito a este Juzgado para la entrega del presente oficio al Periódico Oficial del Estado.-

5.- Dese vista a la parte actora con lo informado por el LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informa que después de una revisión minuciosa a las bases de datos de la zona campeche, NO se encontraron algún

trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de la Comisión Federal de Electricidad de la C. ANTONIA FLORES CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA KARLA SOFÍA HERNÁNDEZ BARRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Licda. KARLA SOFIA HERNANDEZ BARRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Gustavo Alonso Martínez Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida María Josefa Lopez Herrera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche.

dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 24/24-2025/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARMEN PÉREZ SOLÍS Y/O JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ SOLIS, DENUNCIADO POR LA C. ROMELIA JIMENEZ ALEJANDRO, CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CARMEN PÉREZ SOLIS Y/O JOSE DEL CARMEN PEREZ SOLIS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 26 DE MARZO DE 2025.

LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. DR. EMMANUEL DEL JESÚS GÓNZALEZ FLORES. SECRETARIO DE ACUERDOS RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 140/17-2018/I-V

A los que se consideren herederos al sucesorio del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de los extintos LUIS MENDOZA CRUZ y HERMESENDA MENDOZA CRUZ, promovido por el ciudadano FLORIZEL MENDOZA CRUZ.

Quienes fueran vecinos de esta ciudad de Palizada, Campeche, me permito hacerles saber a todos aquel que se considere con derecho a la herencia de: **LUIS MENDOZA CRUZ** y **HERMESENDA MENDOZA CRUZ**, que tienen el termino de treinta días a partir de la publicación del ultimo edicto para ocurrir ante el

Juzgado Mixto – civil – Familiar y de Juicio Oral en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, para hacer valer sus derechos de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Candelaria, Campeche a 16 de Mayo del 2025.

MAESTRO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LICENCIADA **DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE**

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA. RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 269/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Hernan Abundio Sarmiento Villarino, también conocido como Hernan A Sarmiento Villarino y/o Hernan Sarmiento Villarino y/o Hernan Sarmiento V, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de agosto de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 269/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de Hernan Abundio Sarmiento Villarino, también conocido como Hernan A Sarmiento Villarino y/o Hernan Sarmiento Villarino y/o Hernan Sarmiento V quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante

el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de agosto de 2025.

C. EDGAR SARMIENTO CANEPA ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 238/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DELIA MARIA MISS DZIB, quien fuera originaria y vecina de esta ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de agosto del año 2025.

A T E N T A M E N T E: LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICA.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 238/24-2025/JAC.-

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de DELIA MARIA MISS DZIB, quien fuera originaria y vecina de esta Ciudad Capital; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de agosto del año 2025. MARIA ESTHER QUETZ MISS ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de RODRIGO REYES CONTRERAS quien falleciera el día veintisiete de Mayo del año Dos Mil Veinticinco, en esta Ciudad habiendo radicado la sucesión su viuda ARACELI OJEDA DORANTES y sus hijas ADDI CLARISA REYES OJEDA Y RUTH NOEMI REYES OJEDA

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en un Diario local.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica,

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO MIGUEL JIMENEZ SALES (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 09 DE OCTUBRE DE 2015, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 29 DE JULIO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Nueve mil cincuenta y cuatro de fecha dieciocho de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de GUSTAVO ALONSO MARTINEZ AGUILETA, quien falleció el día nueve de Abril del dos mil veinticinco, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora NELLY NOEMI ESCALANTE PECH, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta

notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a 29 de JULIO del 2025.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, ante mí, en el protocolo de la Notaría Pública número Treinta a mi cargo, de la que soy encargado, con fecha diecisiete de julio del dos mil veinticinco fue denunciada la Sucesión Testamentaria o intestamentaria, del señor ALBERTO CHI DIAZ quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora ROSARIO MORENO PEREZ por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 Fracción II de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se convoca a todas las personas y acreedores que se consideren con derecho a la herencia, para que, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez en diez días, por tres veces, comparezcan ante esta Notaría ubicada en la Calle Lorenzo Alfaro Alomía número seis entre Avenida Fundadores y Avenida Ricardo Castillo Oliver a partir de las 9:00 am a 3:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm, Sector Fundadores del Área Ah-Kim-Pech, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., a treinta de julio de 2025.

LIC. EDUARDO XAVIER CASTRO RODRÍGUEZ.- Ced. Prof. 2341934.- NOTARIO PÚBLICO No.30.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (987/2025), otorgada en esta Capital, el día veinte del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo NUMERO NOVENTA Y SIETE, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Extinto CRESCENCIO TURRIZA MAY, denunciado por LOS CIUDADANOS LEYDI CECILIA TURRIZA GARCIA, RAFAEL ESTEBAN TURRIZA GARCIA, GUADALUPE DE FATIMA TURRIZA GARCIA Y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 28 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (988/2025)**, otorgada en esta Capital, el día veinte del mes de junio del año dos mil veinticinco, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y SIETE**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **MARIA DEL ROSARIO GARCIA UC**, denunciado por **LOS CIUDADANOS LEYDI CECILIA TURRIZA GARCIA, RAFAEL ESTEBAN TURRIZA GARCIA, GUADALUPE DE FATIMA TURRIZA GARCIA Y ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCIA**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 28 de Julio del año 2025.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **ALICIA VALDEZ FRANCO**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍA DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO

ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE AGOSTO DEL 2025.

LICENCIADO **ADOLFO RAFAEL CAMARA**. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana **ANTONIA PECH Y COBA Y/O ANTONIA PECH COBA**, quien falleciera el día diecinueve de agosto de dos mil once, denuncia que hace la ciudadana **MARIA DE LOURDES CANCHE PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 09 de agosto del 2025

LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO
Titular de la Notaria Pública No. 37 RÚBRICA

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **JOSE MARIA CANCHE YERBES**, quien falleciera el día ocho de enero de dos mil dieciocho, denuncia que hace la ciudadana **MARIA DE LOURDES CANCHE PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 09 de agosto del 2025

LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO Titular de la Notaria Pública No. 37. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **JOSE ISAIAS CHAN CHI**, quien falleciera el día tres de julio de dos mil veinte, denuncia que hace la ciudadana **OLGA OLIVIA MEDINA CASTILLO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 Número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 09 de agosto del 2025

LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO Titular de la Notaria Pública No. 37 RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ARCELIA MARTINEZ CRUZ TAMBIEN CONOCIDA COMO ARCELIA MARTINEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, a solicitud de la señora **MARIA DE LA LUZ AMADOR MARTINEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del

autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 11 de agosto de 2025.

LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.

NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión INTESTAMENTARIA del señor CARLOS ALBERTO NOH VIVAS, quien falleciera el día 10 de Septiembre de 2024, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor CARLOS EDUARDO NOH COPO, en su calidad de hijo, y como Albacea y Ejecutor de la Sucesión Intestamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a quienes se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante está Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 07 de agosto del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **cuatro mil quinientos treinta y tres (4533/2025)**, de fecha **veintiocho de julio de dos mil veinticinco**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del ciudadano **ALEJANDRO SOTERO ESCOBAR GONZALEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la ciudadana **SANDRA MORALES VICENTE**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **veintiocho de julio del 2025.**

Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.

Notario Titular de la Notaría Pública Número 24 Cédula Profesional 4823861. RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2888/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha veinticinco de Julio de dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de JUAN TEJEDA JUÁREZ**, denunciado por la ciudadana **FRANCISCA TEJEDA PONCIANO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp, a 31 de Julio de Dos Mil Veinticinco.

Notario Público número 34

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina PECJ-660105-KS4 RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Ante mi Lic. **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número 34 de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez núm 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2919/2025**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha seis de agosto del 2025, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de MARIA IZQUIERDO RAMOS**, denunciado por la c. **MARIA DEL CARMEN OSORIO IZQUIERDO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, a ocho de agosto de 2025.

Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina PECJ-660105-KS4 RÚBRICA.